

Curso

LEYES MÉDICAS

MÓDULO 3

MATERIAL DESCARGABLE

Relator y autor de contenido:

Luis Alvarado P.

Curso
LEYES MÉDICAS
MÓDULO 3
MATERIAL DESCARGABLE

Relator y autor de contenido:
Luis Alvarado P.

1

Nombre Participante:

TEMARIO CURSO

DE LAS REMUNERACIONES	4
1. Remuneraciones Permanentes.....	5
1.1. Sueldo Base.....	5
1.2. Asignación de Antigüedad.....	5
1.2.1. Tiempos válidos.....	6
1.2.2. Tiempos no útiles.....	6
1.3. Asignación de Experiencia Calificada.....	7
1.3.1. Planta de Directivos de los Servicios de Salud.....	7
1.4. Asignación de Reforzamiento Profesional Diurno.....	8
1.4.1. Monto.....	8
1.5. Asignación de Permanencia para Especialistas y Subespecialistas.....	8
1.5.1. Monto.....	8
2. Remuneraciones Transitorias.....	10
2.1. Asignación de Responsabilidad.....	10
2.1.1. Opción por un solo cargo.....	11
2.2. Asignación de Estímulo.....	11
2.2.1. Otorgamiento por Resolución Fundada.....	11
2.2.2. Comisiones de Estudios.....	12
2.2.3. Mantención de la Asignación.....	12
2.2.4. Jornadas Prioritarias.....	12
2.2.5. Competencias Profesionales.....	13
2.2.6. Condiciones Y Lugares De Trabajo:.....	14
2.3. Asignación Turno de Llamada para cada Médico Cirujano.....	15
2.4. Asignación Turno de Residencia Hospitalaria para cada médico-cirujano.....	15
2.4.1. Estímulo por Cumplimiento de Programas de Especialización para profesionales regulados por el Artículo 8º de la Ley.....	16
2.5. Bonificación por Desempeño Individual (Dto. Rgtrio. Nº848/2000):.....	16
2.5.1. Estará asociada al proceso de calificaciones.....	16
2.5.2. Su monto se fijará de acuerdo a la siguiente distribución:.....	17

2.5.3. Sin Derecho	17
2.5.4. Derecho Automáticamente	17
2.6. BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO COLECTIVO INSTITUCIONAL (Dto. Rgtrio. Nº 849/2000):...	19
2.6.1. Pago	19
2.6.2. Imponible Y Tributable	20
COMPATIBILIDAD DE LAS ASIGNACIONES DE LA LEY Nº 19.664	21
SUSTITUCIÓN DE REMUNERACIONES DE LA LEY Nº 15.076.....	21
MONTOS FIJOS A PERCIBIR POR 44 HORAS	22
1. Incremento Previsional	22
2. Bonificación de Ley Nº 18.566	22
3. Bonificación de Ley Nº 18.675	22
4. Montos Proporcionales.....	22
HORAS EXTRAORDINARIAS.....	23
5. Valor Hora Ordinaria	23
6. Máximo Horas Diurnas	24
7. Excepción al Límite Máximo de Horas Extras.....	24
8. No Imponibles.....	24
ASIGNACIÓN DE ZONA.....	25

DE LAS REMUNERACIONES

- Los profesionales funcionarios de planta y a contrata que cumplan jornadas diurnas de 11, 22, 33 ó 44 horas semanales en los establecimientos de los Servicios de Salud se registrarán por el sistema de remuneraciones que se establece en los Artículos siguientes.
- Las remuneraciones podrán ser permanentes y transitorias.
- **Las remuneraciones transitorias serán fijadas y concedidas por el Director del Servicio de Salud correspondiente**, dentro de los rangos que establecen las disposiciones pertinentes de esta Ley y su reglamento.
- **Imponibles para Salud y Previsión las transitorias y permanentes, excepto la bonificación individual.**
- Las remuneraciones de que trata este Artículo no estarán afectas a la limitación máxima de rentas establecida en el inciso final del Artículo 11 de la Ley N°15.076 y serán imponibles para efectos de cotizaciones legales de salud y pensiones, **con excepción de la bonificación por desempeño individual.**

1. Remuneraciones Permanentes.

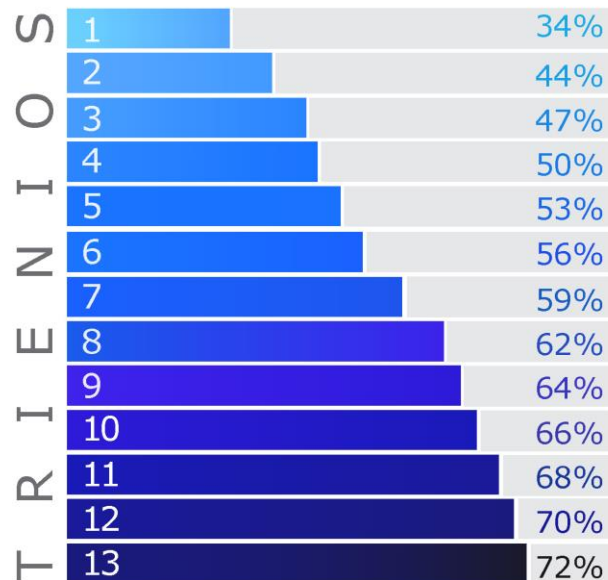
1.1. Sueldo Base.

Retribución pecuniaria de carácter fijo y por períodos iguales, asignada al cargo o empleo y que constituye la única base de cálculo para el goce de las demás remuneraciones que se establecen en este párrafo, **a excepción de las bonificaciones de desempeño;**

El sueldo base mensual por las jornadas de 11, 22 y 33 horas semanales será proporcional al sueldo base establecido para la jornada de 44 horas.

1.2. Asignación de Antigüedad.

(TRIENIOS) Los profesionales funcionarios percibirán, como reconocimiento a su **permanencia en los Servicios de Salud**, una asignación de antigüedad que se otorgará por cada tres años de servicios y cuyo monto se determinará aplicando sobre el sueldo base los porcentajes que a continuación se establecen:



La asignación de antigüedad se **devengará desde el día en que se hubiere cumplido el trienio respectivo.**

1.2.1. TIEMPOS VÁLIDOS.

Serán válidos para el reconocimiento de la asignación de antigüedad los servicios que hayan sido prestados como profesional funcionario en cualquier calidad jurídica, en los Servicios de Salud o en sus antecesores legales, en organismos considerados en la Ley N° 19.378, o en cargos directivos regidos por el Decreto Ley N° 249, de 1973.

Igualmente serán válidos – reconocidos por una sola vez.

También serán válidos y se podrán reconocer para estos efectos, por una sola vez, los tiempos servidos como médico cirujano, cirujano dentista, químico farmacéutico, farmacéutico o bioquímico, en calidad de planta o a contrata en: Municipalidades, Establecimientos de Salud de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile y de las Cajas de Previsión de dichas instituciones; Servicio Médico Legal; Gendarmería de Chile; Universidades estatales y reconocidas por el Estado y Empleadores particulares que ejerzan funciones delegadas de un Servicio Público de Salud.

Estos servicios, una vez reconocidos, no podrán hacerse valer nuevamente, con la misma finalidad, **en caso de producirse interrupción de funciones.**

1.2.2. TIEMPOS NO ÚTILES.

No serán útiles para el reconocimiento de este beneficio los períodos servidos ad honorem.

1.3. Asignación de Experiencia Calificada.

Estipendio que se otorga en **reconocimiento al nivel de calificación técnica y de competencia** de los profesionales.

Se otorgará a los profesionales funcionarios que pertenezcan a la Etapa de Planta Superior, en los porcentajes, calculados sobre el sueldo base, y condiciones que a continuación se indican:

NIVEL I	40%
NIVEL II	82%
NIVEL III	102%

Todos los profesionales que se incorporen al Nivel tendrán derecho a percibir el porcentaje de asignación de experiencia calificada fijado para ese nivel. En la medida que existan cupos financieros en los Niveles II o III para pagar la asignación en los porcentajes correspondientes, los profesionales acreditados accederán a esos niveles.

Mientras dichos cupos no se produzcan continuarán en el nivel anterior, percibiendo los porcentajes de la asignación de que gozaban.

Se entenderá que existe cupo financiero para acceder al nivel inmediatamente siguiente cuando exista disponibilidad de recursos financieros destinados al pago de asignación de experiencia calificada en los porcentajes correspondientes a los Niveles II o III, según sea el caso.

La disponibilidad financiera para el pago de esta asignación será distribuida por cada nivel y para cada uno de los Servicios de Salud, mediante **Resolución del Ministerio de Salud**, la que deberá ser visada, previamente, por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

1.3.1. PLANTA DE DIRECTIVOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

Los profesionales funcionarios de la Etapa de Planta Superior que asuman cargos en la Planta de Directivos de los Servicios de Salud

con alguna de las jornadas referidas en el inciso primero del Artículo 1º de esta Ley (11, 22, 33 ó 44 horas), continuarán percibiendo la asignación de experiencia calificada en el porcentaje que se les hubiese reconocido.

1.4. Asignación de Reforzamiento Profesional Diurno.

Estipendio destinado a retribuir el desempeño profesional en **jornadas diurnas** en los establecimientos de los Servicios de Salud.

Se otorgará a los profesionales funcionarios de las **Etapas de Destinación y Formación y de Planta Superior** que cumplan funciones en los establecimientos de los Servicios de Salud.

1.4.1. MONTO.

Su monto será equivalente al 28% (ex 23%) y al 108% (ex 92%), respectivamente, calculado sobre el sueldo base.

8

1.5. Asignación de Permanencia para Especialistas y Subespecialistas.

Retribución que se otorga sólo a los profesionales funcionarios que se desempeñen en los servicios de salud, atendida la calidad de especialistas o subespecialistas certificados e inscritos en el Registro de Prestadores Individuales de la Superintendencia de Salud a que se refiere el número 6 del Artículo 121 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

1.5.1. MONTO.

La asignación de permanencia para especialistas y subespecialistas corresponderá a los profesionales funcionarios de

las Etapas de Destinación y Formación o de Planta Superior que se desempeñen en los Servicios de Salud y que se encuentren certificados e inscritos como especialistas o subespecialistas en el Registro de Prestadores Individuales de la Superintendencia de Salud.

El monto de la asignación establecida en el inciso anterior ascenderá al 40% del sueldo base, para las jornadas de 44, 33 o 22 horas semanales, y al 10% del sueldo base, para las jornadas de 11 horas semanales. Esta asignación se pagará mensualmente, independientemente del número de especialidades o subespecialidades que el profesional funcionario mantenga certificadas e inscritas en el registro a que se refiere el inciso primero, y no constituirá base de cálculo para ninguna otra remuneración.

Con todo, si un profesional funcionario mantuviere en un mismo Servicio de Salud un cargo, cualquiera sea su jornada semanal, junto con otro cargo compatible, ambos regidos por esta Ley, el monto de esta asignación ascenderá al 40% del sueldo base para la suma de las jornadas contratadas.

La asignación se percibirá sólo mientras el profesional funcionario mantenga vigente la inscripción de la especialidad o subespecialidad en el registro a que se refiere el inciso primero, y se pagará a contar del día primero del mes siguiente de aquél en que presente el certificado de inscripción del registro a su empleador.

Los profesionales funcionarios beneficiarios de la asignación a que se refiere este Artículo serán única y exclusivamente responsables de renovar la certificación de las especialidades y subespecialidades que tengan inscritas en el registro público antes señalado, ya sea en virtud de las normas permanentes o transitorias del reglamento a que se refiere el N° 13 del Artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

2. Remuneraciones Transitorias.

2.1. Asignación de Responsabilidad.

Destinada a retribuir la importancia o jerarquía de los **cargos directivos** y el ejercicio de **funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando** encomendadas a los profesionales;

La asignación de responsabilidad corresponderá a los profesionales funcionarios que:

- Desempeñen cargos en la **Planta de Directivos** con alguna de las jornadas referidas en el inciso primero del Artículo 1º de esta Ley;
- Desempeñen en calidad de planta o a contrata, funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando contemplados en el reglamento orgánico de los Servicios de Salud, siempre que las horas dedicadas a dichas funciones sean iguales o superiores a 22 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes.
- La asignación de responsabilidad consistirá en un porcentaje sobre el sueldo base de esos cargos o de las horas dedicadas a las funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando. Dicho porcentaje no podrá ser inferior al 10% ni superior al 130%.
- El reglamento precisará los rangos de los porcentajes a que ascenderá esta asignación, **de acuerdo al grado de complejidad de los establecimientos y a los niveles jerárquicos de los cargos directivos o según la relevancia de las jefaturas funcionales que se establezcan.**
- El Director de cada Servicio de Salud, mediante resolución fundada, determinará el porcentaje de esta asignación, de acuerdo con las disponibilidades de recursos y las necesidades de los establecimientos bajo su dependencia, dentro de los rangos que establezca el reglamento (Dto. N° 841/2001).

2.1.1. OPCIÓN POR UN SOLO CARGO.

En caso de que corresponda pagar esta asignación por más de un cargo o función, se optará por la de mayor valor.

2.2. Asignación de Estímulo.

Estipendio que podrá otorgarse **por las horas de la jornada semanal** que los profesionales funcionarios **desempeñen en actividades, lugares o condiciones especiales y por las competencias profesionales** exigidas para determinados puestos de trabajo que el Servicio de Salud correspondiente requiera incentivar para cumplir los planes y programas de salud.

La asignación de estímulo, por la suma de los conceptos señalados en el inciso anterior, consistirá en un porcentaje que no podrá exceder del 180% del sueldo base y se pagará por las horas de la jornada semanal que el profesional tenga efectivamente asignadas a la función objeto de este estímulo.

El reglamento determinará la forma y circunstancias que den origen a cada uno de estos conceptos, estableciendo los rangos de porcentajes del sueldo base asignados a cada uno de ellos (Dto. 847/2001).

11

2.2.1. OTORGAMIENTO POR RESOLUCIÓN FUNDADA.

Mediante **resolución fundada** del respectivo Director del Servicio de Salud, se establecerán las **causales y los porcentajes específicos** asignados a cada uno de los conceptos que componen esta asignación, de acuerdo con el reglamento, con las **necesidades de los establecimientos** de su dependencia y considerando la disponibilidad de recursos.

Esta asignación **se otorgará mientras se mantengan las circunstancias que le dieron origen y se pagará como una sola**, de acuerdo con los límites señalados en el inciso segundo

de este Artículo, aún cuando sea otorgada por diferentes conceptos.

2.2.2. COMISIONES DE ESTUDIOS.

A los profesionales funcionarios que cumplan comisiones de estudio se les podrá mantener la asignación de estímulo de que estuvieren gozando al momento de disponerse la comisión.

2.2.3. MANTENCIÓN DE LA ASIGNACIÓN

El Director del Servicio de Salud deberá evaluar la mantención de esta asignación, **a lo menos cada tres años**, atendiendo a la persistencia de las condiciones bajo las cuales se concedió.

Los diferentes conceptos por los cuales se puede otorgar y los porcentajes a asignar, aplicados sobre el Sueldo Base de las horas dedicadas a la función son:

12

2.2.4. JORNADAS PRIORITARIAS

JORNADAS PRIORITARIAS GENERAL

Corresponden al desempeño de funciones en los **horarios diurnos** que cada Servicio de Salud defina como necesarios para una mejor atención al público usuario, con el objeto de dar cumplimiento al programa o plan de trabajo, y para cuya puesta en práctica el Establecimiento encuentre dificultades. Porcentaje corresponde entre un 10% y 180%.

JORNADAS PRIORITARIAS DE TARDE

Sin perjuicio de las que los Directores de los Servicios de Salud pudieren establecer en uso de sus facultades, se deberán consultar, respecto del conjunto de los Servicios de Salud, a lo menos, **mil jornadas prioritarias de 22 horas semanales, en horario de tarde**, para los profesionales de la Etapa de Planta Superior.

Dichas jornadas serán remuneradas con un porcentaje de asignación de estímulo que represente una cantidad de \$125.000 mensuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Éste equivale a un 59,6047% del Sueldo Base de 22 horas.

AMBOS BENEFICIOS SON COMPATIBLES

Por resolución del Ministerio de Salud, se distribuirán estas jornadas prioritarias de tarde entre los diferentes Servicios de Salud, debiendo tomar en consideración las necesidades planteadas por los mismos.

13

2.2.5. COMPETENCIAS PROFESIONALES

Corresponden a la valoración de un determinado puesto de trabajo sobre la base de la **formación, capacitación, especialización o competencias** que demande el desempeño del personal que lo ocupare.

Se consideran dentro de este concepto, entre otros:

- **Puestos de trabajo** que demande el ejercicio de especialidades que presenten **escasez**, y
- El desarrollo de **proyectos específicos o de jefatura de programa** en secciones, unidades, servicios, departamentos o establecimientos de Servicios de Salud.

La valoración de los puestos a estimular se hará según parámetros que permitirá categorizarlos, para entregar esta asignación por

competencias profesionales, tales como, Capacidades. Habilidades, o Actividades.

Por las mismas funciones en las Unidades de Trabajo, deberán percibir similar porcentajes.

2.2.6. CONDICIONES Y LUGARES DE TRABAJO:

1. Las que **impliquen desplazamientos en lugares de difícil acceso, atenciones domiciliarias, prohibición legal del ejercicio liberal de la prohibición, profesional único, y otras de semejantes naturaleza.**
2. Las que impliquen **riesgos para la salud o integridad física o psíquica**, según informes de las Unidades Técnicas especializadas.
3. Los **lugares de desempeño que se consideren aislados o de difícil acceso**, cuyo desempeño sea **en consultorios, sectores rurales, postas rurales, estaciones médicos rurales, puestos de socorros, y establecimientos de baja complejidad que requieren atención integral permanente de salud.**

La determinación de **lugares aislados, apartados o de difícil acceso**, para fijar los porcentajes, se determinará por el **Subdirector Médico del Servicio o quien cumpla las funciones.**

Los Turnos de Llamada y de **Residencia Hospitalaria** que deben cumplir los designados a través del **Artículo 8º** en la Etapa de Destinación y Formación en los establecimientos de baja complejidad (ingresados por concursos), en los que no existan cargos de 28 horas AP.

2.3. Asignación Turno de Llamada para cada Médico Cirujano.

- Entre 35% y 105% en establecimientos con 2 profesionales.
- Entre 28% y 84%B en establecimientos con 3 profesionales.
- Entre 20% y 60% en establecimientos con 4 profesionales.
- Entre 15% y 45% en establecimientos con 5 o más profesionales.

2.4. Asignación Turno de Residencia Hospitalaria para cada médico-cirujano.

15

	4 Hrs * jornada	7 Hrs * jornada	15 Hrs * jornada
	17 a 21 horas	17 a 24 horas	17 a 08 horas
1 a 10 hrs. semanales	10% hasta 30%	15% hasta 45%	20% hasta 60%
11 a 15 hrs. semanales	15% hasta 45%	20% hasta 60%	25% hasta 76%
16 o más hrs. semanales	20% hasta 60%	25% hasta 75%	30% hasta 90%

Ambos beneficios (i – ii) son compatibles con el resto de las asignaciones de estímulos hasta el máximo de un 180% en conjunto.

2.4.1. ESTÍMULO POR CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN PARA PROFESIONALES REGULADOS POR EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY.

Quienes desarrollen programas de especialización, **tendrán derecho al beneficio de este numeral**. Que consiste en un porcentaje sobre el sueldo base fijado en el anexo del Decreto Rgtrio. N° 847/2000, según el Servicio de Salud donde se encuentra prestando funciones el profesional funcionario.

Pero además, percibirán los otorgados por la letra c) del Artículo 5º del Rgto. (Dto. 847/2000) **que estuvieren percibiendo al momento del programa**, en los mismos porcentajes o montos, y a los otros referidos en el citado Artículo 5º.

16

Los beneficios de Turnos de Llamada y de Residencia Hospitalaria en establecimientos de baja complejidad **no se conservarán** durante las comisiones de estudios.

2.5. ***Bonificación por Desempeño Individual (Dto. Rgtrio. N°848/2000):***

Se otorgará anualmente a los profesionales **mejor calificados** de cada establecimiento.

2.5.1. ESTARÁ ASOCIADA AL PROCESO DE CALIFICACIONES

Se pagará anualmente al 30% de los profesionales funcionarios de cada establecimiento mejor evaluados durante el año inmediatamente

anterior a aquél en que se efectúe el pago, siempre que hayan sido calificados en Lista 1, de Distinción, o en Lista 2, Buena, y

2.5.2. SU MONTO SE FIJARÁ DE ACUERDO A LA SIGUIENTE DISTRIBUCIÓN:

10% para el 15% de los profesionales mejor evaluados, y

5% para los profesionales que les sigan en orden descendente de evaluación, hasta completar el 30%.

2.5.3. SIN DERECHO

No tendrán derecho a esta bonificación aquellos profesionales que **no hayan sido calificados, por cualquier motivo**, en el respectivo período.

Los profesionales con derecho a percibir el beneficio, que sean **sancionados con algunas de las medidas disciplinarias indicadas en el Artículo 116 de la Ley N° 18.834**, serán excluidos del pago de la bonificación, **por las cuotas que resten, a contar de la aplicación de la sanción.**

Asimismo, no tendrán derecho al pago de la cuota respectiva los profesionales que hayan tenido **ausencias injustificadas** al trabajo conforme a lo establecido en el Artículo 66 de la Ley N°18.834, **en el semestre anterior al mes en que corresponda pagarla.**

2.5.4. DERECHO AUTOMÁTICAMENTE

Sin perjuicio de lo anterior, **los miembros de la Junta Calificadora**, cuando corresponda, **los delegados del personal ante ésta** y los **Directivos de las asociaciones de funcionarios** a que se refiere la Ley N° 19.296 tendrán derecho, por concepto de este beneficio, **al 5% de sus remuneraciones**, de acuerdo con lo establecido en el inciso

segundo. Los profesionales a que se refiere este inciso no serán considerados para computar el 30% de los mejores evaluados.

Los delegados del personal y los directores de las asociaciones de funcionarios que optaren por ser calificados se sujetarán en todo a las normas generales de este Artículo.

El reglamento establecerá los mecanismos de desempate en caso de igual evaluación, las instancias de reclamación de los profesionales cuando estimen afectados sus derechos y las demás normas necesarias para la adecuada concesión de este beneficio (Dto. N°848/2000).

2.6. BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO COLECTIVO INSTITUCIONAL (Dto. Rgtrio. N° 849/2000):

Se otorgará al conjunto de los profesionales de las **unidades de trabajo** que deban cumplir las metas de desempeño institucional que se **convengan con el Servicio de Salud o con el establecimiento correspondiente**, según sea el caso.

En los **establecimientos que no tengan constituidas** esas unidades, se entenderá que el conjunto de los profesionales de esos **establecimientos** conforma la unidad de trabajo, para efectos del cumplimiento de las metas de desempeño institucional.

Ésta tendrá por objeto reconocer el cumplimiento de las metas establecidas en el programa de trabajo elaborado **por cada establecimiento y que haya sido acordado con la Dirección del respectivo Servicio de Salud**.

Esta bonificación será de **hasta el 10% del total anual de remuneraciones pagadas** por concepto de la suma del **sueldo base, asignación de antigüedad y asignación de experiencia calificada**, cuando correspondan, y que los profesionales hubiesen **percibido durante el año en que cumplieron el programa de trabajo referido** anteriormente.

19

2.6.1. PAGO

Su pago se efectuará **EN UNA SOLA CUOTA, dentro del primer semestre siguiente a la fecha de definición de dichas disponibilidades**, a los profesionales que se encuentren **en servicio a la fecha del pago**.

En todo caso, los profesionales de cada unidad de trabajo, en su conjunto, según sea el caso, recibirán siempre **igual porcentaje de bonificación**.

El reglamento establecerá las normas necesarias para la evaluación que, dentro del ámbito de su competencia, deberán hacer los consejos

técnicos administrativos de los establecimientos respecto del cumplimiento íntegro de la jornada de trabajo y de las metas por parte de los funcionarios que en ellos laboran, conforme a parámetros técnicos, objetivos e imparciales.

Asimismo, establecerá las normas para el adecuado otorgamiento de este beneficio y fijará las reglas para que en su distribución se considere a todos los funcionarios que hubiesen cumplido las metas convenidas, de acuerdo a grados de cumplimiento de las mismas. Dicho reglamento determinará también los mecanismos de fijación de los grados de cumplimiento de éstas (Dto. N° 849/2000).

2.6.2. IMPONIBLE Y TRIBUTABLE

Para los efectos de determinar las **cotizaciones** que afectarán a la bonificación por desempeño colectivo, **se sumará su monto con el de las remuneraciones del mes en que corresponda su pago**, considerando el tope legal de imponibilidad.

Para la determinación de los **impuestos** a que estarán afectas estas bonificaciones, **se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales**. Los impuestos que les afecten se deducirán de las cuotas pertinentes.

Para efectos de las bonificaciones por desempeño individual y colectivo institucional, no se considerará a aquellos profesionales cuya prestación de servicios esté sujeta a **contratos a honorarios**.

COMPATIBILIDAD DE LAS ASIGNACIONES DE LA LEY N° 19.664

Las asignaciones de experiencia calificada, de antigüedad, de reforzamiento profesional diurno, de permanencia para especialistas o subespecialistas, de responsabilidad y de estímulo y las bonificaciones por desempeño serán compatibles entre sí, aunque se tenga derecho a los máximos definidos para cada una de ellas.

SUSTITUCIÓN DE REMUNERACIONES DE LA LEY N° 15.076

El sistema de remuneraciones que se establece sustituye, respecto de los profesionales funcionarios a los cuales se refiere:

- Las remuneraciones contenidas en los Artículos 7º, 8º, 9º y 10 permanentes y 14 transitorio, parte final, de la Ley N° 15.076;
- Artículo 39 del Decreto Ley N° 3.551, de 1980;
- Artículo 65 de la Ley N° 18.482;
- Artículo 4º de la Ley N° 18.717;
- Artículo 1º de la ley N° 19.112, y
- Artículo 1º y 2º de la Ley N° 19.432.
- Dichas disposiciones no serán aplicables a estos profesionales a contar de la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema (01.08.2000).

MONTOS FIJOS A PERCIBIR POR 44 HORAS

1. Incremento Previsional

Los profesionales funcionarios que se rijan por el sistema de remuneraciones establecido en este párrafo, cuya jornada de trabajo sea de 44 horas semanales, percibirán el incremento establecido en el **ARTÍCULO 2° DEL DECRETO LEY N° 3.501, DE 1980**, en la cantidad de \$11.188.

2. Bonificación de Ley N° 18.566

Para este mismo personal, la bonificación establecida en el Artículo 3° de la Ley N°18.566 será de \$11.992.

3. Bonificación de Ley N° 18.675

Para los efectos de lo dispuesto en los Artículos **10 Y 11 DE LA LEY N°18.675**, las bonificaciones que se otorguen a estos mismos profesionales serán de \$30.634 y de \$12.365, respectivamente.

4. Montos Proporcionales

Respecto de los que cumplan jornadas de 11, 22 y 33 horas semanales, dichos montos serán proporcionales a esas jornadas.

Para todos los efectos, las cantidades fijadas en los incisos anteriores se entenderán expresadas en valores vigentes al 31 de diciembre de 1996, los que se comprenderán reajustados y se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades que se hayan determinado y se determinen para las remuneraciones del sector público.

HORAS EXTRAORDINARIAS

Los Directores de los Servicios de Salud podrán ordenar, respecto de los profesionales funcionarios regidos por este Título, la ejecución de **TRABAJOS EXTRAORDINARIOS A CONTINUACIÓN DE LA JORNADA ORDINARIA Y NOCTURNA, Y EN DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS**, cuando hayan de realizarse tareas impostergables.

Se entiende por horas extraordinarias a las que exceden la jornada ordinaria de cargos de 44 horas de un profesional, y por trabajo extraordinario nocturno, el que se realiza entre las veintiuna horas de un día y las ocho horas del día siguiente que no corresponda al sistema de cargos de 28 horas de los establecimientos hospitalarios.

Las horas extraordinarias **se compensarán** con **descanso complementario**, el cual será igual al tiempo trabajado, más un aumento del 25%. Los profesionales que deban realizar trabajos extraordinarios nocturnos, o en días sábados, domingos o festivos, deberán ser compensados con un descanso complementario igual al tiempo trabajado, más un aumento del 50%.

Sólo en el caso de que **no fuere posible, por razones fundadas**, otorgar el descanso complementario a que alude el inciso anterior, se compensará a los profesionales con un aumento de sus remuneraciones ascendente al 25% o al 50% del valor de la hora diaria de trabajo, según fuere el caso.

5. Valor Hora Ordinaria

Para los efectos de calcular el valor de la hora diaria de trabajo ordinario, se sumarán el **sueldo base, la asignación de antigüedad y la asignación de experiencia calificada**, cuando corresponda, y se **dividirán por ciento noventa**.

6. **Máximo Horas Diurnas**

El máximo de horas extraordinarias diurnas, cuyo pago podrá autorizarse, será de cuarenta horas por profesional al mes. Sólo podrá excederse esta limitación cuando se trate de **trabajos de carácter imprevisto, motivados por fenómenos naturales o calamidades públicas, que hagan imprescindible trabajar mayor número de horas extraordinarias**. De tal circunstancia deberá dejarse expresa **constancia en la resolución** que ordene tales trabajos extraordinarios.

7. **Excepción al Límite Máximo de Horas Extras**

Mediante uno o varios decretos supremos del Ministerio de Salud, suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, podrá exceptuarse de la limitación que establece el inciso anterior a aquellos Servicios de Salud que, por circunstancias especiales, necesiten que algunos profesionales funcionarios trabajen un mayor número de horas extraordinarias.

24

8. **No Imponibles**

Las cantidades percibidas por concepto de horas extraordinarias no serán imponibles para efecto legal alguno, pero si serán tributables, es decir, están afectas a determinación del impuesto único.

ASIGNACIÓN DE ZONA

Para los profesionales funcionarios que se rijan por el sistema de remuneraciones contenido en este párrafo.

Se calculará sobre el sueldo base, la asignación de antigüedad y la asignación de experiencia calificada, cuando corresponda.